

310.53  
Exp. No. 4339 octubre 16/2007.

**RESOLUCIÓN No.**  
( 23 MAY 2017 )

**Nº 0693**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en  
especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Qué, mediante Resolución No. 1338 del 17 de octubre de 2007, se impone una medida preventiva consistente en ordenar a la señora **YULI SERPA**, suspender las actividades y/o intervenciones que estaba realizando en un predio ubicado en el corregimiento el Rincón, del municipio de San Onofre, georreferenciado con las coordenadas X. 828.245 Y: 1.572.679, a partir de la notificación de esa resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 2º literal C de la Ley 99 de 1993.

Qué, el artículo segundo de la precitada resolución, ordena levantar un acta de suspensión de obras y/o intervención que estaba realizando la señora **YULI SERPA**, (...)

Qué, el artículo tercero de la precitada resolución, ordena iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora **YULI SERPA**, de conformidad con el informe de visita 9 de octubre de 2007.

Qué, el párrafo primero del artículo cuarto de la precitada resolución, establece que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación la señora **YULI SERPA**, podría presentar descargos por escrito y aportar pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Qué, mediante acta de suspensión de fecha 18 de octubre de 2007, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1338 del 17 de octubre de 2007.

Qué, mediante notificación por edicto realizada el 19 de octubre de 2007, obrante a folios 27 al 29, se notifica a la señora **YULI SERPA**, de la Resolución No. 1338 del 17 de octubre de 2007, proferida dentro del expediente por infracción No. 4339 octubre 16/2007.

Que mediante auto No. 0460 de 12 de marzo de 2008, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación contravencional, ordenándose a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicaran visita de inspección técnica y ocular al predio ubicado en el corregimiento el Rincón, del municipio de San Onofre, georreferenciado con las coordenadas X. 828.245 Y: 1.572.679., y a la vez que se solicitara al municipio de San Onofre, remitiera una información necesaria para seguir el trámite de la investigación.

Qué, obra a folios 39 y 40 de este expediente, como última actuación del mismo, los oficios 1433 y 1435 del 21 de abril de 2008, dirigidos a la Secretaria de Planeación Municipal de San Onofre, atendiendo a lo dispuesto en auto No. 0460 de 12 de marzo de 2008.

310.53  
Exp. No. 4339 octubre 16/2007.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **Nº 0693**  
( 23 MAY 2017 )

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Qué, el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Qué, unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Qué, teniendo en cuenta que el presente expediente se abrió formalmente el día 16 de octubre de 2007, profiriéndose el día 17 del mismo mes y año, Resolución No. 1338 del 17 de octubre de 2007, sé impone una medida preventiva consistente en ordenar a la señora **YULI SERPA**, **suspender** las actividades y/o intervenciones que estaba realizando en un predio ubicado en el corregimiento el Rincón, del municipio de San Onofre, georreferenciado con las coordenadas X. 828.245 Y: 1.572.679, a partir de la notificación de esa resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 2º literal C de la Ley 99 de 1993; corresponde a Carsucre, acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial que las actuaciones administrativas o procesos sancionatorios en trámite que se hayan iniciado antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, se rigen por lo establecido en las normas anteriores a está.

Qué, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, está regido por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1594 de 1984 y por la Ley 1333 de 2009, que implica dos efectos: i) su aplicación inmediata, y ii) la preexistencia del Decreto 1594 de 1984 para aquellos casos en los que se haya formulado cargos. Para instruir el tema hay que tener en cuenta que algunas actuaciones procesales en materia ambiental que adelanta Carsucre, se encuentran afectadas por una transición normativa por cuenta de la expedición de la citada Ley 1333, en este sentido, habrá de satisfacerse la necesidad de aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria antes de la expedición de esta ley y su futura aplicación.

Qué, en aplicación del instituto de la caducidad, este presenta una modificación sustancial según se trate del Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, régimen que no toca la competencia de la autoridad ambiental para la imposición de las sanciones en esta materia. La ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término y una formalidad para la aplicación de la

310.53  
Exp. No. 4339 octubre 16/2007.

Nº 0693

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No.**

( 23 MAY 2017 )

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades ambientales, en consecuencia, se hizo imperioso acudir al Código Contencioso Administrativo vigente para esa época, que regulaba de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A y 8 de la Ley 153 de 1887, 29 de la Constitución Política de 1991. Unificándose de este modo el criterio, en el sentido que la facultad que tenían las autoridades ambientales para imponer las sanciones administrativas caducaba a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarla.

Qué, evaluado el expediente de la referencia, al observarse que el mismo inicio bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984, deberá continuarse bajo esa norma, lo que implica que la Ley 1333 de 2009, no es aplicable respecto de actuaciones o quejas de conocimiento de la autoridad ambiental ocurridas antes de su expedición, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite, e igualmente respecto a los términos de caducidad.

Qué, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Qué, por lo tanto, mediante esta resolución se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 4339 octubre 16/2007.

Qué, en mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente por infracción No. 4339 octubre 16/2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

310.53  
Exp. No. 4339 octubre 16/2007.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No.  
(23 MAY 2017 )

Nº 0693

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese definitivamente el presente expediente, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA OYOLA MARTÍNEZ**  
**Directora General (E)**  
**CARSUCRE**

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                      | Cargo                   | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | Juan Miguel Navarro Navarro | Asesor Jurídico Externo |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Jorge Luis Jaraba Díaz      | Secretario General      |       |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                             |                         |       |